



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Guillermo Macías Arce, Ariced Cristina Yate Sánchez, Esteban Macías Yate, Ana Sofía Macías Yate.
Demandado	Liberty Seguros SA., Transportes Medellín Castilla S.A., Jhon Jairo Salazar Arcila y Jhon Fredy Restrepo Gutiérrez.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00290 00
Decisión	Termina por transacción.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, se requirió a las partes, para que el contrato de transacción fuera suscrito por todas las partes intervinientes en el proceso.

Es así, como mediante correo electrónico adunado el 6 de noviembre de 2020, el abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, en su condición de apoderado judicial de Transportes Medellín Castilla S.A., y de los señores JHON JAIRO SALAZAR ARCILA y JHON FREDY RESTREPO GUTIERREZ, estos últimos, según poder que aduna en esta misma fecha, manifestó convalidar dicho acuerdo transaccional, en nombre de sus representados, advirtiendo que los poderes otorgados, contienen facultad expresa para transiguir.

Así las cosas, y verificado que la transacción presentada fue suscrita por todas las partes intervinientes en el presente proceso, demandantes, demandados y sus apoderados, y de la cual se observa que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la parte demandada, realizó a favor de la parte demandante, y en contraprestación los demandantes declaran a paz y salvo por todo concepto a la totalidad de los demandados y libre de toda reclamación, desisten de toda acción penal y civil o de cualquier otra índole, haciendo expresa mención que los efectos del contrato de transacción se extienden a todos.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”*

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por todas las partes intervinientes, junto con sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

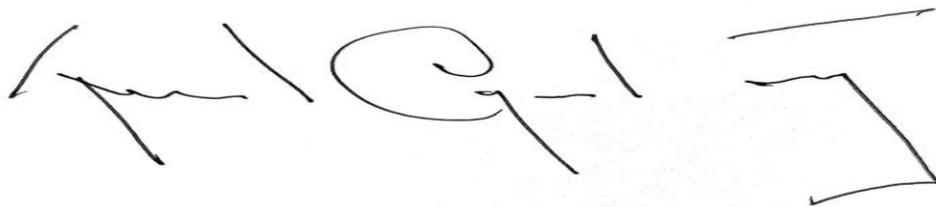
**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUIS GUILLERMO MACIAS ARCE, ARICED CRISTINA YATE SÁNCHEZ, ESTEBAN MACIAS YATE y ANA SOFIA MACÍAS YATE,** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. JHON JAIRO SALAZAR ARCILA y JHON FREDY RESTREPO GUTIERREZ.** por transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NO hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4° del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', is written across the page. The signature is stylized and somewhat abstract.

---

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**